

INFORME N.º 089-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si incurre en infracción tributaria el contribuyente con ingresos menores a 150 UIT que lleva contabilidad completa - y por ende el Libro Diario "convencional" - careciendo del Libro Diario de Formato Simplificado.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, publicada el 30.12.2006, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 65º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 150 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y un Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Agrega el segundo párrafo del citado artículo, que los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar contabilidad completa.

Asimismo, el mencionado artículo establece en sus incisos b) y c) que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá establecer, entre otros, los libros y registros contables que integran la contabilidad completa antes mencionada, así como las características, requisitos, información mínima y demás aspectos relacionados a los libros y registros contables citados en este dispositivo que aseguren un adecuado control de las operaciones de los contribuyentes.

De otro lado, el tercer párrafo del numeral 16 del artículo 62º del TUO del Código Tributario dispone que la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 62° del TUO del Código Tributario y en los incisos b) y c) del artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta antes citada, la Administración Tributaria emitió la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT, estableciendo, entre otros, los libros y registros que integran la contabilidad completa, así como los requisitos, información mínima y demás aspectos de los libros y registros contables.

En efecto, el numeral 12.1 del artículo 12° de dicha Resolución de Superintendencia establece que los libros y registros que integran la contabilidad completa para efectos del inciso b) del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta son: a) Libro Caja y Bancos, b) Libros de Inventarios y Balances, c) Libro Diario, d) Libro Mayor, e) Registro de Compras y f) Registro de Ventas e Ingresos.

Asimismo, el artículo 13° de la citada norma señala que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán contener, adicionalmente a lo establecido en el artículo 6° de dicho dispositivo, determinada información mínima, y de ser el caso, estarán integrados por formatos que se detallan en dicho artículo.

De las normas glosadas, fluye que los contribuyentes que obtengan ingresos brutos anuales iguales o menores a ciento cincuenta (150) UIT, no se encuentran obligados a llevar contabilidad completa, sino como mínimo: (i) un Registro de Ventas, (ii) un Registro de Compras y (iii) un Libro Diario de Formato Simplificado, siendo que la SUNAT ha establecido que la contabilidad completa está integrada, entre otros, por el Libro Diario, habiendo regulado la información mínima que debe contener dicho libro así como el Libro Diario de Formato Simplificado.

2. Por su parte, el artículo 164° del TUO del Código Tributario establece que constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Título I del Libro Cuarto de dicho TUO o en otras leyes o decretos legislativos.

A estos efectos, el artículo 165° del citado TUO se ñala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

En cuanto a las infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, el numeral 1 del artículo 175° del TUO del Código Tributario tipifica como infracción tributaria, el omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.

Conforme las normas citadas, constituye infracción tributaria omitir llevar los libros de contabilidad exigidos por ley, la cual debe ser determinada de manera objetiva.

3. En el supuesto materia de consulta, el contribuyente generador de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superan las 150 UIT lleva contabilidad completa, en vez de llevar el Libro Diario de Formato Simplificado.

Ahora bien, para determinar si se incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del TUO del Código Tributario, es preciso analizar previamente la información contable cuya omisión determinaría la comisión de la infracción señalada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el acápite 5.2 del numeral 5-A del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT requiere que el Libro Diario de Formato Simplificado contenga:

- a) Número correlativo o código único de la operación.
- b) Fecha de la operación.
- c) Glosa o descripción de la operación.
- d) Cuentas de acuerdo con el Plan Contable General vigente.
- e) Totales.

De otro lado, el acápite 5.2 del numeral 5 del citado artículo 13° establece que el Libro Diario debe incluir mensualmente la siguiente información mínima:

- a) Número correlativo del asiento contable o código único de la operación.
- b) Fecha de la operación.
- c) Glosa o descripción de la naturaleza de la operación registrada, de ser el caso.
- d) Referencia de la operación en caso el deudor tributario lleve su libro en forma manual, indicando:
 - (i) El código del Libro o Registro donde se registró (según tabla 8).
 - (ii) El número correlativo del registro o código único de la operación, según corresponda.
 - (iii) El número del documento sustentatorio, de ser el caso.
- e) Cuenta contable, indicando:
 - (i) Código de la cuenta contable desagregado en subcuentas al nivel máximo de dígitos utilizado, siendo el mínimo el dispuesto en el literal b) del artículo 6°.
 - (ii) Denominación de la cuenta contable, salvo el caso en que el deudor tributario utilice un número mayor a cuatro (4) dígitos para las subcuentas, supuesto en el cual será optativo consignar esta información.
- f) Movimiento:
 - (i) Debe.
 - (ii) Haber.
- g) Totales.

Como se puede apreciar, el Libro Diario contiene, entre otra, la misma información que la del Libro Diario de Formato Simplificado exige, pero en forma más detallada y precisa.

En tal sentido, si el contribuyente generador de rentas de tercera categoría, no estando obligado a llevar contabilidad completa, la lleva cumpliendo con los requisitos, formas, condiciones e información requerida por la Administración Tributaria, cumple con proporcionar a través de ella la información mínima requerida para contribuyentes con ingresos inferiores a 150 UIT, conforme a lo dispuesto por el artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Por ende, no estaría omitiendo su obligación de llevar el Libro Diario de Formato Simplificado, toda vez que, en rigor, este libro equivale al Libro Diario, aunque – como su nombre lo indica – en un formato simplificado.

Teniendo en consideración lo antes indicado, si el contribuyente con ingresos brutos anuales que no superan las 150 UIT lleva contabilidad completa y no lleva el Libro Diario de Formato Simplificado, no incurrirá en la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 175° del TUO del Código Tributario.

CONCLUSIÓN:

El contribuyente generador de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superan las 150 UIT que lleva contabilidad completa, incluyendo el Libro Diario, omitiendo llevar el Libro Diario de Formato Simplificado, no incurre en la infracción tributaria establecida en el numeral 1 del artículo 175° del TUO del Código Tributario.

Lima, 09 de Mayo de 2013

Original firmado por:

LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica